21

MEMORIAL DEL PLEYTO, QVE Esta visto en Consejo, sobre la tenuta del Mayoradgo de la villa de Baylen, que vacò por muerte del Conde don Rodrigo Ponce de Leon, vltimo posseedor.

LOS Opositores, y pretensores, por la orden que salieron, y se opusieron a este pleyto, son. *Don Hernando Aluarez Ponce de Leon*: y por su muerte *Don Eugenio Ponce su hermano. Don Alonso*: y por su muerte, *Don Pedro Ponce su hijo Veyntiquatro de Seuilla. Don Aluaro Ponce de Leon, vezino de la dicha ciudad. Don Rodrigo Ponce de Leon Duque de Arcos. Don Pedro Ponce de Leon vezino de Seuilla. Don Iuan Ponce de Leon vezino de Seuilla*: y por su muerte, *Don Pedro Ponce su hijo. Don Luys Ponce de Leon vezino de Xerez de la Frontera. Don Nuño Ponce de Leõ vezino de la misma ciudad. Doña Catalina Ponce de Leon.*

LOS bienes q̃ se comprehẽden en esta tenuta, son: La dicha villa cõ todo lo annexo y perteneciente a ella, segũ, y como lo tuuo y posseyò el dicho don Rodrigo vltimo posseedor.

TODOS los dichos opositores pretenden la sucesion del dicho Mayoradgo, como parientes mas cercanos del dicho Conde don Rodrigo vltimo posseedor: como en la relacion de la pretẽsion de cada vno se vera, por la clausula de su pedimiento. Y conforme a esto cada qual alega, y articula su decendencia, para fundar el dicho parentesco con el dicho don Rodrigo.

Y PORQVE asi, respecto de la sucesion que alega, y en que se funda cada vno de los dichos opositores, como de la forma de suceder, que ha auido, en quanto a la dicha villa: los dichos pretẽsores no son conformes, y se contradizen, excepto en quanto a don Pedro Ponce, vezino de la ciudad de Seuilla, a quien todos confiessan su decendencia. Conuẽdra presuponer.

QVE Don Pedro Ponce de Leon Conde de Arcos tuuo por sus hijos, y de doña Maria de Ayala su muger, a *Don Iuã,*

Põce de Leon,q̃ fue el mayor, y despues Cõde de la dicha Villa. *Don Pedro. Don Hernãdo. Dõ Lope. Dõ Luys. Doña Sancha. Doña Eluira*: como se refiere en el testamento del dicho Conde don Pedro, q̃ fue su fecha en Marchena en nueue de Enero del año de mil y quatrocientos y quarenta y ocho: presentado en esta causa por parte del dicho Duque de Arcos: y en el dicho testamento refiere, que la dicha *villa de Baylen* es de su Mayoradgo, al qual fue llamando a sus hijos, e hijas, por la orden que estan referidas.

MVERTO el dicho Conde don Pedro, sucedio en la dicha Villa el dicho Conde don Iuan su hijo: el qual fue casado con doña Leonor de Guzmã, y por el año de mil y quatro cientos y quarenta y ocho años, en diez de Nouiẽbre hizo relacion al señor Rey dõ Iuan, de que el auia auido à Pedro Ponce su hijo, siendo casado con la dicha doña Leonor de Guzman, en vna muger desposada por palabras de presente, que se dezia Leonor Nuñez, que pedia al dicho señor Rey, habilitasse, dispensasse, y legitimasse al dicho Pedro Ponce: y esta relacion consta por la habilitacion, dispensacion, y legitimaciõ, que originalmente esta presentada en este pleyto, la qual se despacho en el dicho año, en diez de Nouiembre: y està presentada por parte del dicho Duque.

Año de 1448.

DESPVES de lo qual por el año siguiente de mil y quatrocientos y quarenta y nueue, en veynte y dos de Março, el dicho Conde don Iuan obtuuo facultad Real del dicho señor Rey don Iuan para que no embargante que sus bienes fuessen de Mayoradgo, y a ellos tuuiessen derecho qualesquier parientes suyos, que los pudiesse dexar al dicho don Pedro Ponce, y en la dicha facultad se aprueua qualquier donacion que de los dichos bienes el dicho Conde don Iuan ouiesse hecho en el dicho don Pedro. Y esta relaciõ y ciertas possessiones que de los bienes del dicho Mayoradgo dio el dicho Conde don Iuan al dicho don Pedro en veynte de Nouiembre del dicho año, parece por la dicha facultad real presentada en este pleyto, y por vnos testimonios en que se refieren los dichos autos de possession. Y la solemnidad con que estan sacadas estas escripturas, se dira en su lugar, en la pretension de don Eugenio Ponce, por cuya parte se han presentado.

Año de 1471. POR el año siguiente de mil y quatrocientos y setenta y vno, el dicho Cõde don Iuan se concerto con sus hermanos,

Don

Don Lope, Don Luys, y Don Hernando, y Doña Eluira, y cō otros pariētes ſuyos. Los quales por ciertos bienes que el dicho Conde don Iuan les dio, renunciaron, y cedierō por contractos, y eſcrituras publicas, en el qualquier derecho, y acciō que tuuieſſen a ſu Mayoradgo, y le dieron libre, y entera facultad: y preſtaron conſentimiento para que del dicho Mayoradgo pudieſſe libremente el dicho Conde don Iuan, y en quien quiſieſſe, y como viſto le fueſſe diſponer. Y eſtos conciertos fueron aprouados por facultad Real del ſeñor Rey don Enrique, el qual anſi miſmo en virtud de los dichos conſentimientos de los de mas hermanos ſuyos, y parientes dio facultad al dicho Conde don Iuan, para que pudieſſe llamar a los bienes de ſu Mayoradgo a don Rodrigo Ponce ſu hijo, a quien tenia habilitado, y diſpenſado, y deſpues del, a las perſonas que quiſieſſe. Y eſta relacion ſe refiere en la facultad del dicho ſeñor Rey don Enrique, dada en ſeys dias de Febrero del dicho año de ſetenta y vno: la qual eſta inſerta en el teſtamēto del dicho Conde don Iuan, que eſta preſentado en eſte pleyto por parte del dicho don Luys Ponce, y el dicho Conde don Iuā en el dicho teſtamento haze la miſma relacion de la dicha facultad, y en virtud della y de los dichos conſentimientos preſtados por ſus hermanos, y parientes, dize que haze ſu Mayoradgo.

POR el año de mil y quatrocientos y ſetenta y nueue el dicho Conde dō Iuan en virtud de la dicha facultad, y de otras que ingere en el dicho teſtamento, refiere. *Que porque el tiene habilitados, diſpenſados, y legitimados a todos ſus hijos, e hijas mayores y menores, en las quales habilitaciones, y legitimaciones ſe cōtiene, que aquello que le pluguiere de les dar, y dexar en ſu vida, y para deſpues della lo puedan heredar, aſsi en Mayoradgo como en otra qualquier manera. Y por las dichas facultades del dicho ſeñor Rey dō Enrique les pueda dar, y donar mas, o menos, como a el le pluguieſſe. Vſando de las dichas facultades, manda y tiene por bien, q̄ el dicho don Rodrigo Ponce ſu hijo, e fijo de la Condeſſa doña Leonor Nuñez, que Dios aya, el qual a mayor abundamiento es habilitado por el dicho ſeñor Rey, ſegū por la dicha habilitacion, y legitimacion ſe contiene, q̄ aya por Mayoradgo, &c.* Y entre muchos bienes que le dexa por de Mayoradgo, *Es la dicha villa de Baylen,* y los dichos bienes ſe los dexa en ſu vida, y para deſpues de ſus dias, para ſus hijos y decēdientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, prece- *Año de 1479.*

diendo el varõ a la hembra. Y aßi mismo refiere, *Que dõ Manuel Ponce de Leon* es su hijo, y de la dicha Cõdessa doña Leonor Nuñez, el qual a mayor abundamiento lo tiene habilitado, y legitimado, segun parece por la dicha habilitacion. Y en defecto de los decendientes legitimos del dicho dõ Rodrigo, manda que herede el dicho Mayoradgo el dicho don Manuel por la forma que lo manda al dicho don Rodrigo: y en defecto de los decendientes legitimos del dicho don Manuel, que venga a *Don Luys Ponce de Leon* su nieto, hijo de don Pedro Ponce de Leon su hijo, y en defecto de los dichos llama a don Enrique, y a don Lope, y a don Estropo, y don Beltran sus hijos, y de Catalina Gonçalez, los quales dize, que huuo en la dicha Catalina Gonçalez, siendo el dicho Conde don Iuan, y la dicha Catalina Gonçalez libres, y solteros, y no sujetos a ningun matrimonio. Y refiere aßi mismo, que por las dichas facultades de los dichos señores Reyes, reuoca otra qualquier disposicion de los dichos bienes que antes huuiesse fecho. Y la fecha y otorgamiento del dicho testamento, parece auer sido en diez dias del mes de Septiembre, del año de mil y quatrocientos y setenta y nueue.

MVERTO el dicho Conde don Iuan cõ el dicho testamento, y disposiciones referidas, conforme al dicho testamento sucedio el dicho don Rodrigo a quien llamaron Marques de Cadiz en el dicho Mayoradgo, y bienes, fundado por el dicho Conde don Iuan, y *En la dicha villa de Baylen*, todo lo qual posseyò durante sus dias pacificamente, sin contradicion alguna.

El dicho don Rodrigo Marques de Cadiz, fue casado con doña Beatriz Pacheco, de la qual no tuuo hijos ningunos legitimos, y durãte el dicho matrimonio huuo por sus hijas bastardas, a doña Francisca, doña Maria, y doña Leonor: y la dicha doña Francisca caso con don Luys Ponce señor de Villagarcia, y deste matrimonio de los dichos don Luys y doña Francisca, nacio don Rodrigo Ponce de Leon, primer Duque de Arcos, y otros hijos.

EL dicho Marques de Cadiz don Rodrigo Ponce de Leõ, obtuuo facultad de los señores Reyes Catholicos, don Fernãdo, y doña Ysabel, por la qual se le dio licẽcia para que pudiesse dexar a las dichas sus hijas, doña Francisca, doña Maria, doña Leonor, ò a la que dellas quisiesse, ò a qualquier de sus nie-

tos,

tos, el dicho Mayoradgo: no embargante que al dicho Mayoradgo tuuiessen llamamiēto, y huuiessen de suceder en el, despues de sus dias qualesquiera hermanos, y sobrinos suyos, ô otros parientes. Y en especial por la dicha facultad se dio por ninguna la disposiciō, y Mayoradgo, hecho por el dicho Cōde don Iuan, con facultad, y licencia del dicho señor Rey don Enriq. Y en esta razon en la dicha facultad se contienen clausulas especiales y generales, en derogacion del dicho Mayoradgo del dicho Conde don Iuan, y del derecho que qualquiera hermano, o pariente, o sobrino del dicho Marques de Cadiz pudiesse pretēder, en virtud del dicho Mayoradgo del dicho Conde don Iuan.

EL dicho Marques de Cadiz don Rodrigo otorgo su testamento debaxo del qual murio por el año de mil y quatrociētos y nouenta y dos, en el qual esta inserta la dicha facultad de los señores Reyes Catholicos, y en virtud della dexo el dicho Mayoradgo, y *Villa de Baylen* a don Rodrigo Ponce de Leon su nieto, q̃ como esta dicho, fue el primero Duque de Arcos, è hijo de la dicha doña Francisca, y don Luys Ponce: y llamo despues de sus dias a todos sus descendientes, è hizo otros llamamientos, como consta del dicho testamento, el qual esta presentado en este pleyto por parte de la dicha doña Catalina Ponce. *Año de 1492.*

Muerto el dicho Marques de Cadiz don Rodrigo Ponce, en el dicho año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, el dicho don Manuel llamado por el dicho Conde don Iuan, en defecto de la decendencia legitima del dicho don Rodrigo su hermano, mouio pleyto contra el dicho don Rodrigo Ponce Duque de Arcos su sobrino, pretendiendo conforme al dicho testamento del dicho Conde don Iuan la possession y propiedad, del dicho Mayoradgo, y *Villa de Baylen*: en razon de lo qual se despacho emplazamiento, contra el dicho don Rodrigo, y sus tutores, y se les notificò la dicha demanda, como consta del emplazamiento, presentado en este pleyto, por parte del dicho don Eugenio.

EL dicho don Manuel Ponce de Leon se concerto, y cō facultad real cedio, y traspassò el derecho q̃ pretēdia al dicho Mayoradgo, *y Villa* en el dicho Duque don Rodrigo su sobrino: aunque la dicha transacion, ni renunciacion, ni la dicha facultad real no esta presentada en este pleyto: pero consta

de auer auido la dicha transacion con facultad real, por vn requerimiento y contradicion que hizo, contra la dicha transacion, y renunciacion, don Rodrigo Ponce de Leon hijo del dicho don Manuel. La qual reclamacion passo en el año de mil y quinientos y quinze, y esta presentada por el dicho don Eugenio, y assi mismo el auer auido la dicha trãsacion cõ facultad real entre los dichos don Manuel, y Duque don Rodrigo, se refiere en la transacion hecha con el dicho Duque don Rodrigo, por don Rodrigo Ponce de Leon, hijo del dicho don Manuel; de la qual transacion se hara despues mencion.

Año de 1494. El año siguiente de mil y quatrocientos y nouenta y quatro, doña Maria Ponce de Leon nieta del dicho don Pedro Põce de Leon, que fue hijo del dicho Cõde don Iuan muerto, en vida de su padre, y el dicho Duque de Arcos don Rodrigo Põce con facultad real, que para ello precedio de los señores Reyes Catolicos, dada en cinco de Enero del dicho año de nouenta y quatro, se conuinieron y concertaron, en que la dicha doña Maria Ponce, como hija de don Luys Ponce de Leon, y nieta del dicho don Pedro Ponce, cediesse y renunciasse, como cedio, y renuncio qualquier derecho, que por qualquier disposicion pudiesse tener, y tuuiesse al dicho Mayoradgo y *Villa de Baylen.* Y en especial para que por si, y en nombre de todos sus decendiẽtes ratificasse y aprouasse y consintiesse, como ratifico, aprouo, y consintio el testamento y disposicion, que hizo el Marques de Cadiz, abuelo del dicho Duque don Rodrigo, para que le sucediesse en el dicho Mayoradgo, y en la dicha villa de Baylen, conforme a la disposicion y llamamiẽtos del dicho Marques de Cadiz, don Rodrigo Ponce. Y por razon de la dicha renunciacion y cession, que la dicha doña Maria hizo en el dicho Duque don Rodrigo, y por el consentimiento y approuacion, que presto al dicho testamento del dicho Marques de Cadiz, el dicho Duque don Rodrigo le dio para si, y para sus decendientes libremente, dos donadios de tierras y tres cuentos, y trezientas y tantas mil marauedis en dineros: con que se pudiesse casar, y quedasse dotada. Y esta relacion consta a la letra por la dicha facultad real, y por la transacion que en virtud della se hizo en cinco de Abril del dicho año de mil y quatrocientos y nouenta y quatro: y porque la dicha doña Maria Ponce estaua desposada con Antonio Alua-

rez

rez çapata, hijo de Fernando Aluarez de Toledo, el dicho Antonio Aluarez çapata en virtud de la dicha facultad por escritura a parte presto consentimiento a la transacion, y contracto, hecho por la dicha doña Maria Pōce: la qual escritura otorgo el dicho Antonio Aluarez en primero de Septiembre del dicho año de nouenta y quatro, y la dicha facultad, y transacion, y aprouacion referida, esta presentada en este pleyto por la dicha doña Catalina Ponce.

EN EL año de mil y quatrocientos y nouenta y siete don Iuā Ponce de Leon hijo del dicho don Pedro Pōce de Leon, y tio de la dicha doña Maria Ponce, hermano segundo de don Luys Ponce, padre de la dicha doña Maria, por si, y como hijo varon del dicho don Pedro Pōce se concerto cō el dicho Duque de Arcos don Rodrigo Ponce, e hizo su transacion, por la qual, y por cierto precio que recibio del dicho Duque de Arcos aprouo, y consintio el testamento, y disposicion del dicho Marques de Cadiz, aguelo del dicho Duque don Rodrigo. Y esta transacion esta presentada por don Alonso Ponce, nieto que pretende ser del dicho don Iuan Ponce. *Año de 1497.*

DON Rodrigo Ponce de Leon hijo del dicho don Manuel Ponce de Leon, no obstante que su padre el dicho dō Manuel auia hecho transacion con el dicho Duque don Rodrigo: la qual estaua aprouada por los señores Reyes Catholicos prosiguio pleyto contra el dicho Duque de Arcos, pretendiendo los dichos bienes, assi por titulo de Mayoradgo, y vinculo, como por bienes partibles, y agenables, y auiendose seguido el dicho pleyto se dio cierta sentencia por el Obispo de Mōdoñedo. Licēciado Giron. Doctor de Auila. Licēciado Castro. Doctor Escudero, Presidente y Oydores, q̄ eran de Granada: por la qual atēto a la diuturnidad del tiēpo, y a la dificultad, y intricaciō de la causa, y a la antiguedad del hecho, q̄ no se podia decidir, ni expedir, que condenauā a los dichos Duque de Arcos, y don Rodrigo Ponce, en q̄ comprometiessen la dicha causa en manos del Emperador nuestro señor, para q̄ como juez arbitro arbitrador difiniesse la dicha causa, y con ocasion desta sentencia en primero de Septiēbre del año de mil y quiniētos y veynte y dos se concertarō los dichos don Rodrigo Ponce, y Duque de Arcos, en q̄ el dicho don Rodrigo Ponce aprouasse, y consintiesse por si, y en nōbre de sus decēdientes, herederos y sucessores el testamento, y disposiciō hecho por el dicho *Año de 1522.*

Marques

Marques de Cadiz: y asi mismo cediesse y renūciasse en el dicho Duque qualquier derecho que pudiesse tener, y tuuiesse al dicho Mayoradgo: por razō de lo qual el dicho Duque de Arcos dio al dicho don Rodrigo diez y ocho mil ducados en cierta forma, y *la dicha villa de Baylen*. Y este concierto se pronūcio por sentēcia por la Magestad imperial, en diez y nueue de Deziembre del dicho año de mil y quinientos y veynte y dos. Y porque el concierto entre los dichos dō Rodrigo, y Duque de Arcos, fuesse mas valido por la dicha transacion y sentēcia, se reuocaron, y dieron por ningunos, como sino huuieran precedido qualesquiera vinculos y Mayoradgos, que sobre la dicha villa de Baylen huuiesse auido: y la hizieron bienes libres y agenables, y solo sujetos a la condicion y forma cōtenida en la dicha transacion, y sentencia.

Y Porque esta dicha transacion y sentencia es la escritura en que se fundan, y de que se aprouechan todos los opositores para suceder en este Mayoradgo, y porque por ella se pone la forma que ha de auer en la sucession de la dicha villa: y toda su relacion podra conuenir para la inteligencia deste caso. Y porque conste a V. m. el tenor della, para en caso que los dichos opositores se quieran aprouechar de diuersos capitulos, se refiere la dicha transacion a la letra: la qual va al fin deste memorial por escriptura aparte, y no se pone aqui por ser larga.

Y Aduiertese, que las clausulas que tocan a la forma de sucession, y otras de que se aprouecha en particular la dicha doña Catalina Ponce van sacadas aqui para que V. m. no queriendo ver toda la dicha escritura vea los capitulos que aqui se siguen.

CLAVSVLAS DE LA transacion, que son, capit. 6. y cap. 14. y cap. 15. y cap. 17.

Cap. 6. YO el dicho Duque por este dicho concierto, y asiento, e yguala y transacion, y por esta dicha renunciacion q̄ vos el dicho señor Conde me hazeys, dende agora para quando la dicha facultad sea concedida vos doy, renuncio, cedo, y traspasso en vos y en vuestros hijos y decendientes, herederos y sucessores, y en quien de vos o dellos ouiere titulo y causa la villa de Baylen con su fortaleza, señorio, vassallos y jurisdicion,

alta y

alta, y baxa, ciuil y criminal, mero, misto, imperio, terminos y dehessas, que oy dia tiene, y con las rentas de marauedis, y pã, trigo, y ceuada, que à mi pertenecia y pertenece, y yo tengo y posseo en ella, y con todo lo demas à ello anexo y perteneciẽte, segun que al presente lo ha y tiene, y mejor le puede pertenecer para que sea vuestro, y de vuestros herederos y sucessores, y de quien de vos ò dellos huuiere titulo y causa, todo ello y el dominio y propriedad y señorio vtil y directo, vsufructo y possesion dello, sin que quede ni finque para mi, ni para mis herederos ni sucessores derecho ni accion alguna à ello ni en ello; y vos doy poder y facultad para que concedida la dicha facultad y licẽcia de su Magestad, por vuestra propia autoridad sin licencia de juez ni justicia alguna, y sin esperar otro mi consentimiento ni voluntad podays entrar y tomar la dicha villa y fortaleza, señorio y jurisdicion, vassallos y rentas, dehessas y tributos de la dicha villa, y la possesion de todo ello, ciuil, y natural, y actual: y entretanto que no la tomays ni aprehendeys yo dende agora para quando la dicha facultad y licẽcia sea concedida, ò hasta tanto que la entregue al dicho señor Conde de Cabra, en terceria, como de yuso se dira, me constituyo tenedor y posseedor en vuestro nombre, y por vos, y por vuestros hijos, y descendientes, herederos, y sucessores.

ITEM, Que de los dichos diez y ocho mil ducados, ò del censo que por ellos se da, ò diere, ò de los bienes que dellos se compraren quatro mil ducados dellos, o censo, o bienes en su valor los ayays y tengays vos el dicho señor Conde, por todos los dias de vuestra vida vinculados y prohibidos de agenar para no los vender ni agenar, ni disponer dellos ni los diuidir ni apartar por todos los dichos dias de vuestra vida por ninguna causa ni razon que sea sin expressa licencia, voluntad y consentimiento de mi el dicho Duque: pero que para despues de los dias de vuestra vida vos el dicho señor Conde, en vuestro testamento y postrimera voluntad, ò por otro contrato y escripturas ò disposicion podays disponer dellos ò de qualquier parte dellos à vuestra voluntad entre vuestros hijos y decendientes, o por vuestra anima, o como vos quisieredes. Y q̃ falleciendo yo el dicho Duque, antes que vos el dicho Conde vos quede plena y entera libertad para disponer de los dichos bienes, assi en vuestra vida, despues de mi fallecimiẽto, como

despues della sin requerir ni buscar consentimiēto de otra persona alguna, y que si yo en mi vida vos quisiere dar licencia para disponer de los dichos bienes que cō ella lo podays hazer libremente sin licencia ni facultad real, mas que yo no pueda ser ni sea compelido a ello por ninguna causa ni razō: y no dādo os yo la dicha licencia que ni cō facultad de su Alteza ni sin ella, no lo podays hazer en los dichos dias de vuestra vida: y entiendese, que teniendo vos los dichos bienes o agenandolos todavia hā de quedar obligados e hypotecados al saneamiēto deste dicho concierto, y que vos si quisieredes podays meter en el dicho vuestro Mayoradgo los dichos quatro mil ducados, o los bienes que por ellos se ouieren, y metello, o no, sea en vuestra libertad.

ITEM, Que si por caso vos el dicho señor Cōde, o vuestro hijo decendiente, o otra qualquiera persona que succeda en la dicha villa de Baylen, fortaleza, y señorio, vassallos, tierras, y terminos, y rentas della, que yo assi vos doy por este dicho concierto, por mas acrecentamiento de renta, o por otra causa alguna quisieredes vender o permutar por otros lugares, villas y fortalezas, enlos reynos susodichos, o otros bienes rayzes, rētas, y juros, a la dicha villa, y todo lo a ella anexo y perteneciente, que lo podays hazer, con tanto que vn mes antes que ayays de efectuar y efectueys la dicha venta o permutacion, lo hagays saber a mi el dicho Duque, o aquien en mi casa y estado sucediere, para que veamos, y sepamos, y nos informemos, si la dicha venta o permutacion es buena, y que es el precio, o precios y bienes que por ella os dan, y si en ella ay fraude, engaño, o colusion, y no lo auiendo y siendo buena y prouechosa la permutacion, seamos obligados a consentir y consintamos en ello, y que los tales bienes, rayzes, rentas, y otras cosas que por la dicha villa vos dieren y ouieredes, succedan en el lugar de ellos: y los marauedis y precio que assi por ello vos dieren, se pongan y depositen enel dicho Monasterio para cōprar heredades y bienes quales quisieredes, y de ellos se compren segun y por la forma, y manera, que de suso es dicho en otro capitulo q̄ se ha de hazer, y haga de los marauedis que yo os diere de los dichos diez y ocho mil ducados para quitar el dicho censo y tributo: y assi en el dar del cōsentimiēto para la dicha venta, permutacion, y compras, como en el depositar

positar del dinero, y sacarlo del dicho deposito, y en todo lo demas se guarde quanto a esto lo que de suso es dicho sobre el deposito de los dichos diez y ocho mil ducados.

ITEM; Que la dicha villa, y fortaleza, vassallos, y jurisdicion, rentas, y todo lo otro anexo y perteneciente a la dicha villa que yo assi vos doy, por este dicho concierto, o los bienes rayzes, que en caso que la vendays, o permuteys por ello o por el precio de ello, huuieredes del dicho censo, y tributo, que yo assi vos he de dar, y doy, y de los bienes q̃ de los dichos diez y ocho mil ducados o de qualquier parte dellos se dieren y compraren en la manera que de suso es dicha, sacados los dichos dos quẽtos de marauedis, o el valor dellos, q̃ ha de ser para el dote de la dicha señora Cõdessa, y los quatro mil ducados, o su valor en bienes de que esta dicho, que vos el dicho Conde aueys de poder disponer en vuestra vida, con mi licẽcia, y para despues de vuestros dias, y en ella. Todo lo de mas seã y quedẽ bienes vinculados, por via y titulo de Mayoradgo, prohibidos de enagenar; y sujetos a restitucion, vnidos para estar jũtos y no se poder diuidir ni apartar: y que por el dicho titulo de Mayoradgo vos el dicho señor Conde lo ayays y tengays en vuestra vida, y despues de vuestros dias vengan a vuestro hijo mayor legitimo y de legitimo matrimonio nacido, y en defecto de varõ a vr̃a hija mayor legitima: y assi por todos vuestros decendientes y suyos, preferiendo siempre el varon a la hembra, y el nieto hijo de hijo mayor al tio hijo de segũdo, muriendo el hijo mayor en vida de su padre: y en defecto de vr̃os descendientes venga en el dicho mayoradgo, y todos los dichos bienes en el pariente mas propinquo vuestro o de vuestro descendiente q̃ huuiere el dicho mayoradgo, que vẽga por linea derecha del Cõde don Manuel vuestro padre, y sea descẽdiẽte legitimo suyo, y en defecto de descendientes vuestros y del dicho Conde vuestro padre, el dicho mayoradgo y los dichos bienes, vengan a la persona o personas que vos declarardes y señalardes en vuestro testamento, o fuera del, quedando toda via juntos y vnidos por titulo de mayorazgo, y obligados al dicho saneamiento, y que no lo pueda auer Yglesia ni monasterio ni persona de religion, y que todos los dichos bienes dẽde agora sean obligados e hypotecados a seguridad y saneamiento deste dicho concierto y assiento, y de la renunciacion Cap. 17.

 y cession

y cessión que vos el dicho señor Conde en mi aueys fecho y hazeys, por tal manera que los dichos bienes no sean vendidos ni agenados, ni diuididos, sino que siempre esté juntos en pie para mayor sanidad y saneamiento deste concierto y assiento; por la manera que dicha es.

LAS Clausulas de la sentencia Imperial confirman estos capitulos a la letra, y en quanto al cap. 17. se ordena, que en defecto de descendientes de los dichos Conde don Rodrigo, y don Manuel, venga a la persona o personas que el dicho Cõde de don Rodrigo en su testamento o en su vida señalare y quisiere.

CAP. 19. ibi, Y si el tal pleyto se mouiere por alguno de mis hijos y descẽdiẽtes o otra qualquier persona q̃ no tenga ni possea el dicho mayoradgo, ni aya succedido en el, que por el mismo fecho la tal persona que assi lo pidiere o sobre ello pusiere pleyto, aya perdido y pierda el derecho que tuuiere al dicho mayorazgo, y sea hecho inhabil e incapaz para la successión del.

Prosigue el Memorial.

POR esta transacion y titulo de mayoradgo de la dicha villa de Baylen, como consta del capitulo. 17. y de la clausula de la sentencia Imperial, quedaron llamados todos los descendientes legitimos del dicho don Rodrigo Ponce, que fue primero Conde de Baylen: el qual dicho Conde don Rodrigo fue casado con doña Blanca de Sandoual, y tuuo en ella dos hijos varones, que fueron don Manuel Ponce de Leon, y don Iuan Ponce de Leon. El dicho don Manuel tuuo por su hijo varon al dicho Cõde don Rodrigo Ponce vltimo posseedor, y a otros hijos, e hijas, todos los quales murieron antes del dicho don Rodrigo, sin decendencia ninguna, y el dicho don Rodrigo vltimo posseedor, no fue casado, y por su muerte se començo este pleyto.

EL dicho don Iuã Põce hijo del dicho Cõde dõ Rodrigo, y hermano del dicho Conde dõ Manuel tuuo por su hijo al dicho don Pedro Ponce, vezino de Seuilla oppositor à este pleyto, y otros hijos.

DE don Manuel Ponce de Leon padre del dicho Conde don Rodrigo primer transigente, no ha quedado decendencia, excepto el dicho don Pedro Ponce, y sus hermanos, y doña Catalina Ponce, hija natural del dicho Conde don Rodri-

go

go vltimo posseedor legitima, y legitimada que pretende ser, como se vera en el capitulo de su pretension.

Y Para que se entienda mas distintamente el hecho deste pleyto, y el derecho en q̃ cada vno de los dichos oppositores se funda, se ha de aduertir que todos los dichos oppositores, como consta de sus pedimientos, pretẽden este mayoradgo, supponiendo q̃ el dicho don Pedro Põce y sus hermanos son incapaces desta sucessión: porque en caso que no tuuieran esta pretension el derecho del dicho don Pedro fuera cierto, y assi en primer lugar se trata de la pretension del dicho don Pedro Põce, y todo lo referido fuera de la transacion del año de mil y quinientos y veynte y siete, solo sirue para inteligencia de la pretension de los de mas oppositores: de los quales despues del dicho don Pedro se tratara por la orden que se fueron opponiendo, y salieron a este pleyto.

PRETENSION DE don Pedro Ponce, vezino de Seuilla.

EL dicho don Pedro se funda en la dicha transacion, y sentencia Imperial, conforme a la qual como decẽdiente legitimo del dicho don Rodrigo Ponce primer transigente, y Conde de Baylen esta llamado en defecto del dicho don Rodrigo Ponce, vltimo posseedor.

Y SV llamamiẽto se funda en el dicho cap. 16. de la dicha trãsacion, y el ser hijo del dicho don Iuan Ponce su padre tambien esta prouado, y las partes no lo contradizen.

Y PORQVE se le oppone por excepciõ e incapacidad por todos los dichos oppositores, que el dicho don Iuan su padre fue condenado por herege, y relaxado al braço seglar: para satisfacion desto pretende prouar, que el y sus hermanos fueron nascidos muchos años antes, que el dicho don Iuan su padre cometiesse el delito, porque fue condenado. Y para esto presenta vn testimonio que se mando dar a el, y sus hermanos, por los Inquisidores de Seuilla: por el qual pretenden prouar el tiempo en que cometio el dicho delicto de heregia el dicho don Iuan: y el auto es del tenor siguiente.

AVTO DE LOS
Inquisidores de Seuilla.

EN cumplimiẽto de lo qual parece por el processo, q̃ en este Santo Oficio se causò, contra el dicho don Iuan Ponce de Leon, que en la audiencia que con el se tuuo a veynte y ocho de Agosto del año de mil y quinientos y cinquenta y nueue años, dize, que tiene por sus hijos legitimos a don Manuel, de edad de onze años, y a don Pedro, de edad de nueue años, y a don Rodrigo de edad de siete o ocho años, y a otro hijo cuyo nõbre no sabe, q̃ nacio despues del preso, y a doña Blanca, de edad de quatro años. Y assi mesmo parece por el dicho processo, que visto por los señores Inquisidores Licenciados Gasco, y Carpio, cõ Ordinario, y Cõsultores, a seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años, esta declarado auer el dicho don Iuã Ponce començado a cometer el dicho delito, y crimen de la heregia, desde principio del mes de Março del año de mil y quiniẽtos y cinquenta y siete años, y q̃ desde el dicho tiẽpo deuia el suso dicho de ser auido, y juzgado por herege. En testimonio de lo qual de pedimiẽto de la parte, de los dichos don Pedro, y don Rodrigo, y doña Blãca Ponce de Leon, y por mãdado de los dichos señores Inquisidores, q̃ aqui firmaron sus nombres, di la presente. Hecha en el Castillo de Triana a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. El Licenciado Carpio. El Licẽciado Salazar. El Licẽciado Paramo. Y hize este mi signo, en testimonio de verdad. Ortuño Briceño Secretario.

Presenta vn testimonio del baptismo suyo y de sus hermanos, sacado cõ prouisiõ real, y citacion de las partes: por el qual parece que el dicho don Pedro fue baptizado en diez de Iunio del año de cincuenta, y don Rodrigo su hermano en doze de Setiẽbre de cincuenta y vno, y doña Blanca à siete de Março de cincuenta y seys.

En la onze preguntas de su interrogatorio articula, que fue nascido, y lo era mucho tiempo antes que el Santo Oficio de la Inquisicion de Seuilla procediesse contra el dicho don Iuã, y mucho antes que ouiesse cometido, y empeçado a cometer el delicto, y delictos, de que fue acusado.

Doña Ana de Sarraga de edad de. 74. años (tia del dicho don Pedro) dize, que quando la dicha Inquisicion procedio

con-

contra el dicho don Iuan Ponce ya era nascido el dicho don Pedro: y lo demas no sabe, y se remite a los testimonios que el dicho don Pedro tiene presentados, y en esta conformidad dizen otros testigos.

En la pregunta. 12. articula que el dicho don Iuan Ponce su padre, aunque fue condenado por el Sãcto Officio, y se executo en su persona la pena de muerte no murio obstinado, ni pertinaz, sino con señales y muestras de contricion, y arrepentimiento, y de buen Christiano.

Doña Ana de Sarraga tia del dicho don Pedro, dize, que al tiempo que justiciaron a don Iuan, estaua en la ciudad de Granada, y que venida a Seuilla lo oyo dezir.

El Duque de Alcala, dize, que le vio con señales de arrepentimiento, y q̃ por esto entiende que no murio obstinado.

El Marques de Alcala, dize, que le vio hazer señales y muestras de arrepentimiento a lo que parecia, y oyo dezir, q̃ acabo como buẽ Christiano, y en esta forma deponen otros testigos.

En la pregunta. 13. articula, y pretẽde prouar, que los hijos nascidos antes del delito cometido por el padre, han sido auidos por habiles, y capaces, para todas las honras, y cosas que lo son los hijos de los que no cometieron tal delito.

Todos los dichos oppositores opponen contra el dicho dõ Pedro, para comprobacion de la incapacidad que alegan contra el, auer sido su padre condenado, y relaxado al braço seglar por delito de heregia, y en la sentencia que se dio contra el dicho don Iuan estar condenados, y priuados sus hijos y nietos por linea masculina de officios, y de honras, y de otras cosas, como se contiene en la sentencia, la qual es del tenor siguiente.

SENTENCIA contra don Iuan Ponce.

HALLAMOS atento los autos, y meritos deste processo, que el dicho Fiscal prouo biẽ y cumplidamente su acusacion, y querella. Damos y pronunciamos su intencion por bien prouada, y que el dicho don Iuã Ponce de Leon no prouo cosa q̃ le deuiesse releuar, porẽde q̃ deuemos de declarar, y declaramos, el dicho don Iuan Põce de Leõ auer sido y ser herege Apostata Luterano Dogmatizador y enseñador de la dicha secta de Lutero y sus sequaces, hallandose

dose en algunos ayũtamiẽtos y cõuenticulos cõ otras personas secretamẽte, adonde se trataua de la dicha maldita secta, y sus errores, en grãdissima ofensa de Dios nro Señor y de su santa Fê Catholica y ley Euãgelica, y auer sido ficto y simulado confitente, y que las confessiones q̃ hizo fuerõ mas por cõseruar la vida, que por saluar el anima, y por ello auer caydo e incurrido en sentencia de excomunion mayor, y estar ligado della, y en todas las otras penas, y censuras en que caẽ è incurren los tales hereges Luteranos Dogmatizadores, y enseñadores de nueua secta y errores, q̃ so titulo y nõbre de Christianos hazen y cometen semejantes delitos, y en confiscacion, y perdimiento de todos sus bienes: los quales le condenamos y aplicamos a la camara y fisco de su Magestad, del tiempo que cometio los dichos delitos a esta parte, cuya declaracion en nos reseruamos. Y otro si relaxamos la persona del dicho don Iuan Põce de Leon a la justicia y braço seglar, especialmente al muy magnifico señor Licenciado Lope de Leon, Assistente por su Magestad en esta ciudad, y a sus lugares tenientes en el dicho officio, a los quales muy afectuosamente rogamos, y encargamos, que se ayan benigna y piadosamente con el dicho don Iuan: y porque el delito de la heregia es tã grauissimo, que no se puede buenamente punir, ni castigar en las personas que le cometen, y la pena se entiende en sus descendientes: porende declaramos sus hijos, y nietos del dicho don Iuan, por la linea masculina ser inhabiles, para poder tener qualquier officio publico, o de honra, o beneficio Ecclesiastico, y que no pueden vsar de las otras cosas prohibidas a los hijos, y nietos de los semejantes condenados, assi por derecho comun, leyes, y prematicas destos Reynos, como por instruciones del Sancto Officio, las quales auemos aqui por espressadas. Y por esta nuestra sentencia juzgando ansi lo pronunciamos, y mandamos en estos escriptos, y por ellos. El Obispo de Taraçona. El Licenciado Andres Gasco. El Licenciado Carpio. El Licenciado Iuan de Ouando.

Pronunciacion.

Dada y pronunciada fue esta sentencia, haziendo auto publico de la Fê, en la plaça de san Francisco desta ciudad, en Domingo veynte y quatro de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años, por el reuerendissimo señor Obispo de Taraçona, y señores Inquisidores Apostolicos, y Ordinario, que en ella firmaron sus nõbres, en haz de las partes, y fue

relaxa-

relaxado, y entregado el dicho don Iuan Ponce de Leon, a la justicia y braço seglar. Testigos el señor Obispo de Lugo, y Licenciado Biruiesca, de Muñatones, del Consejo de su Magestad, y don Iuan Manuel Dean de la sancta Yglesia de Seuilla, y otros muchos caualleros y personas Ecclesiasticas y seglares. Domingo de Azpeyta notario.

PRETENSION DE
Don Eugenio Ponce.

DON Eugenio Ponce, que fue el que pidio primero la tenuta deste mayoradgo, como sucessor en la instancia y derecho de don Fernando su hermano, suppone en su demanda por incapaz al dicho don Pedro Ponce, y pretende que el dicho mayoradgo pertenece al pariente *Mas propinquo del vltimo posseedor*, y por el cósiguiente a el, porque dize, que es decendiente por linea legitima del Conde don Iuan, y de don Pedro su hijo mayor: el qual tuuo por su hijo a don Luys, y el dicho don Luys a doña Maria Ponce de Leon, y la dicha doña Maria Ponce a don Fernando Aluarez Ponce, y el dicho don Fernando tuuo por hija a doña Maria Ponce madre del dicho don Eugenio.

Y para en prueua de lo alegado en su demanda, hizo presentacion de escripturas, e informacion de testigos, y presentò vna informacion, que don Rodrigo Ponce vltimo posseedor deste mayoradgo, hizo en el pleyto de Ayala.

En la. 2. pregunta de su interrogatorio articula, que el dicho Conde don Iuan fue casado y velado legitimamente con doña Leonor Nuñez. Y en la. 3. que ouieron por sus hijos legitimos y naturales, a don Pedro, don Rodrigo, y don Manuel, cerca de lo qual deponen los testigos de oydas, y refiriendose al testamento del Conde don Iuan. Y en esta misma forma deponen los testigos de la prouança que el dicho Conde don Rodrigo Pôce, vltimo posseedor, hizo en el pleyto de Ayala, que esta presentada por el dicho don Eugenio. Para en comprouacion desto presenta vn traslado sacado por Iuan Bernal escriuano publico de Seuilla, su fecha en cinco de Deziembre de mil y quatrocientos y nouẽta y dos, a pedimiento de don Iuã Ponce, vezino de la ciudad de Seuilla, de vna facultad real que

C al prin-

al principio se refirio: por la qual parece, que el señor Rey dõ Iuan dio licencia al Conde don Iuan, para hazer mayoradgo de todas sus villas y bienes, en don Pedro de Leon su hijo, y en sus descendientes, al qual don Pedro a supplicacion del dicho Conde don Iuan, el dicho señor Rey auia fecho habil y capaz, y legitimado, para poder suceder en el dicho mayoradgo, no embargante que el dicho Conde don Iuan tuuiesse otros qualesquier fijos, o fijas, y otros qualesquier decendientes, y transuersales y parientes que ouiesse legitimos, o legitimados, por el dicho señor Rey.

OTRO traslado signado y firmado de Iuã Bernal escriuano publico de Seuilla, sacado a pedimiento del dicho don Iuan Ponce en cinco de Deziembre de mil y quatrocientos y nouenta y dos, que segun refiere el dicho traslado es vna prouision del señor Rey don Iuan: dada en Benauente en veynte de Agosto de mil y quatrociẽtos y quarẽta y nueue, en aprouacion de vna escriptura de donacion, que se refiere, que el dicho Conde dõ Iuã auia hecho, y dado de ciertas villas de su mayoradgo a don Pedro Ponce de Leon su hijo, y dela Condessa doña Leonor Nuñez su legitima muger, segũ se refiere en la relacion dela dicha prouision, en la qual estan insertos ciertos autos de possesion por la forma que passaron en la villa de Arcos en veynte y vno de Nouiembre de mil y quatrocientos y quarẽta y ocho años ante Aluaro Perez Martel, Alcalde mayor, y Manuel de Ocampo escriuano, y ciertos testigos. Y en la villa de Marchena en ocho del dicho mes y año, y en la de Rota a veynte y cinco dias del dicho mes y año, ante la justicia della. Y tãbiẽ se refiere enel dicho traslado, q̃ los vassallos delas dichas villas reconocieron al dicho don Pedro por su señor, para despues delos dias del Cõde su padre, como a su hijo legitimo, y dela Cõdessa doña Leonor Nuñez: los quales autos de possesion se cõfirmã por la dicha prouision del señor Rey. Y se añade que sea todo valido, no embargante, que el dicho dõ Pedro auia sido engendrado, y nacido antes que el dicho Conde don Iuan se casasse, y solenizasse matrimonio con la dicha doña Leonor Nuñez. Y tambien se refiere en el dicho traslado, que el dicho don Pedro estaua legitimado, y se pone clausula, que valga para siempre jamas todo lo fecho: no embargante que los otros fijos, e fijas del dicho Conde don Iuan, o otros qualesquier sus descendientes, y transuersales, y otros qualesquier

quier

quier ſus parientes ayan ſido y ſean legitimos, o legitimados.

Demas deſto en la.6.y.12.preguntas deponen los teſtigos de publica voz y fama, que el dicho don Pedro tuuo por ſus hijos varones en doña Maria de Luna ſu muger, a don Luys, que fue el mayor, y à don Iuan, que llamaron el Bermejo; y que auiendo muerto el dicho don Pedro en vida de ſu padre, dexando por ſus hijos legitimos a los dichos don Luys, y don Iuan. El dicho Cõde don Iuan ordenò ſu mayoradgo de la ciudad de Cadiz, y de las demas villas y lugares que tenia, en virtud de la facultad del ſeñor Rey don Enrique ſuſodicha, y llamò en primer lugar a don Rodrigo ſu ſegundo hijo, y deſpues a don Manuel, y en tercer lugar al dicho don Luys ſu nieto, de quien pretende decender, y q̃ es ſu tercero abuelo del dicho don Eugenio. Y en quanto a eſto refiere ſe al teſtamento del dicho Conde don Iuan, que eſta preſentado en eſta cauſa, y del ſe hizo relacion arriba.

En la.7.pregunta pretende prouar con teſtigos, que deponen de publica voz y fama, que el dicho don Luys fue caſado legitimamente con doña Maria de Vargas, y que tuuieron por ſu vnica y legitima hija a doña Maria Ponce de Leon. En confirmacion delo qual preſenta las eſcrituras ſiguientes.

Vna carta de dote y pago, q̃ otorgo dõ Luys Põce, en fauor de doña Maria de Vargas ſu muger, de ciẽ mil mrs̃, que dize recibio con ella en dote y caſamiento, firmada y ſignada de Pedro Ortiz, eſcriuano publico de Cordoua: ſu fecha en la dicha ciudad, en veintiſeis de Março, de mil y quatrociẽtos y ſetenta y nueue.

Vna tutela y curadoria dicernida por Pedro Lepe, Alcalde ordinario de Cordoua, a Iuan de Vargas, vezino de la dicha ciudad de doña Maria Ponce de Leon, ſu nieta, hija legitima de dõ Luys Ponce difunto, y de doña Maria de Vargas ſu muger, ſignada, y firmada de Gomez Fernandez, eſcriuano publico de Cordoua: ſu fecha en la dicha ciudad en veynte y ſiete de Abril, de mil y quatrocientos y ochenta y dos años.

Y para comprouar q̃ eſtos eſcriuanos lo fueron de la dicha ciudad, hizo informacion de teſtigos, y la preſentò en eſte pleyto.

Tambien preſenta dos traslados ſignados de eſcriuano publico de vn mandamiento que dieron los ſeñores Reyes Catolicos en veinticinco de Abril, de mil y quatrocientos y ochenta y dos años a Iuan de Vargas, vezino de Cordoua, para que como tutor de doña Maria Ponce de Leon ſu nieta, hija legitima de don Luys Ponce de Leon, y de Maria de Vargas ſu muger, cobraſſe

de los bienes del dicho don Luys, ya difunto, cien mil marauedis por la dote de Maria de Vargas su muger, la qual deuia ser pagada antes que otra persona alguna.

Las demas preguntas por donde el dicho don Eugenio prueua su decendencia hasta su persona, las partes no lo niegan, y estan prouadas.

En las. 14. y. 16. pregũtas articula, y pretẽde prouar los llamamientos que el dicho Conde don Iuan hizo en su testamẽto para la sucessiõ de su mayoradgo, los quales arriba estan referidos.

En las demas preguntas pretende prouar, que de don Manuel Ponce de Leon, ni del Cõde don Rodrigo su hijo, no han q̃dado mas decẽdientes legitimos q̃ el dicho don Pedro Ponce, y don Rodrigo su hermano, q̃ pretende son incapaces desta sucession, como se refirio en el articulo del dicho don Pedro Ponce.

PRETENSION DE DON Pedro, Veyntiquatro de Seuilla.



DON Pedro de Leon, veyntiquatro de Seuilla, que por muerte de don Alonso su padre se opuso a este pleyto, pretende la sucession deste mayoradgo: porque dize, que en la dicha transacion donde se fundò este mayoradgo de la dicha villa de Baylen, en defeto de los decendientes del Conde don Manuel, y del Conde don Rodrigo esta llamado *El pariente mas propinquo* del dicho Cõde don Rodrigo, o de su decendencia: y que a el como a tal le pertenece la sucession deste mayoradgo: porque dize, que deciẽde derecha y legitimamente del dicho don Pedro Põce de Leõ, hijo mayor del Conde don Iuan, que fue su tercero abuelo. Del qual don Pedro se ha de considerar que deciende este que litiga, y don Eugenio, y don Aluaro, opositores: todos los quales pretenden prouar, que el dicho don Pedro su antecessor fue hijo legitimo mayor del Conde don Iuan, y el que le auia de suceder en su mayoradgo. En comprouacion de lo qual todos tres, y cada vno presentan las escrituras y facultades que estã referidas en la relacion de la pretension de don Eugenio. Y tambien presenta el dicho don Pedro el traslado de la facultad, y aprouacion que el señor Rey don Iuan hizo, y dio al dicho Conde don Iuan, de la possession que auia entregado el dicho Conde don Iuan a dõ Pedro Ponce su hijo. Y estos autos con la relacion de lo que contiene estan referidos en la pretension de don Eugenio.

Tambien

Tambien presenta vn traslado, firmado, y signado de Frãcisco de Segura, escriuano de Seuilla, de vna habilitacion y legitimacion que el señor Rey don Iuan hizo a don Pedro Ponce, hijo del Conde don Juan: en la qual refiere que huuo al dicho don Pedro en doña Leonor Nuñez, muger soltera, y no sujeta a matrimonio, estando casado el dicho Conde don Iuan con doña Leonor de Guzman, y aduiertese que esta legitimacion, segũ el dicho traslado, se despachò año de quatrocientos y quarenta y nueue: la qual no tiene mas solenidad que referirse el nombre del dicho señor Rey, y de Hernandaluarez su secretario, y en esta habilitacion no se haze mencion dela primera legitimacion que se concedio al dicho don Pedro.

De mas desto en la segunda pregunta de su interrogatorio pretende prouar, que el dicho Conde don Iuan fue casado con doña Leonor Nuñez, y que tuuieron por sus hijos legitimos al dicho don Pedro, don Rodrigo, y don Manuel, y los testigos que cerca desto deponen, es refiriendose al testamẽto del dicho Conde don Iuan.

En la quarta pregunta articula lo mismo que el dicho dõ Eugenio, en quãto a prouar que el dicho don Pedro fue casado con doña Maria de Luna, y tuuo por sus hijos a don Luys, y don Iuã, que llamaron el Bermejo su visabuelo, y no se niega.

En la quinta pregunta articula, que el dicho don Luys, hijo del dicho don Pedro, de quien pretende decender el dicho dõ Eugenio, no fue casado, lo qual depone vn testigo que lo ha oydo dezir publicamente. Las de mas preguntas cerca de su decendencia no se niegan.

PRETENSION de don Aluaro.



DON Aluaro funda su derecho, en que como pariente mas propinquo del vltimo posseedor, que fue el dicho Conde don Rodrigo, ha de suceder en este mayoradgo y le pertenece, porque dize, que auiendo muerto el Conde don Rodrigo vltimo posseedor, y siendo incapaz el dicho don Pedro, viene a ser el pariente mas propinquo del dicho Conde vltimo posseedor, entre todos los demas opositores a este estado, y en quien cõcurre la calidad de ser legitimo: porque dize, q̃ es hijo legitimo

ſegundo de don Iuan, que llamaron el Bermejo, que fue hijo legitimo ſegundo de don Pedro Ponce ſu aguelo, hermano mayor de don Manuel, padre del Conde don Rodrigo con quien ſe hizo la tranſacion. Por manera, que pretende ſer tio del vltimo poſſeedor, primo ſegũdo de ſu padre, y que todos los de mas opoſitores eſtan en grado mas remoto.

En comprouacion de lo qual hizo informaciõ de teſtigos, por la qual pretende prouar, que el dicho don Pedro ſu abuelo fue hijo legitimo mayor del Conde don Iuan, y de la Condeſſa doña Leonor Nuñez ſu muger. Cerca de lo qual en la tercera pregũta deponẽ algunos teſtigos de publica boz y fama, y ſe refieren a las eſcrituras ſuſodichas. Las demas preguntas en quãto a q̃ el dicho don Pedro ſu aguelo tuuo por ſu hijo legitimo ſegũdo, al dicho don Iuan, que llamaron el Bermejo, y el dicho don Iuã por hijo ſegundo al dicho don Aluaro, eſtan prouadas, y no ſe niegan.

PRETENSION DE DON Rodrigo Ponce, Duque de Arcos.

EL Duque de Arcos funda ſu derecho, ſegun ſu demãda, en dos cauſas. La primera, que el Duque don Rodrigo ſu aguelo dio por cauſa de tranſacion la dicha villa de Baylen, y otros bienes a don Rodrigo, Conde de Baylen, aguelo del vltimo poſſeedor, por razon del derecho que el dicho don Rodrigo dize, que pretendia a ſu eſtado y mayoradgo: y la dicha villa ſe la dio por titulo de mayoradgo, para el, y para ſu linea legitima, y en ſu falta, para los de la linea del Cõde don Manuel ſu padre, y à falta de los vnos y de los otros, a la perſona, o perſonas que el dicho Conde don Rodrigo ſeñalaſſe, o quiſieſſe en ſu teſtamento, o fuera del. Pretende que fuera deſtos caſos le quedò el miſmo derecho que antes tenia, para el, y todos los ſuceſſores en ſu caſa y eſtado. Y tambien pretende (y eſta es ſegunda cauſa) que el ſolo es el pariente mas propinquo del Conde vltimo poſſeedor, y en quien concurre la calidad de ſer legitimo, y de legitimo matrimonio: porque dize, q̃ deciende legitimamente del Conde don Pedro Ponce, primero deſte arbol, y don Luys Ponce ſu hijo, y don Pedro ſu nieto, y don Luys Ponce de Leõ ſu viſnieto, Marques de Zahara, cuyo hijo legitimo fue el dicho don Rodrigo Põce de Leon, Duque de Arcos, q̃ dio la dicha villa de Baylen por la dicha tranſacion. Y que todos los de mas

opoſi-

oppositores a este pleyto son inhabiles e incapazes desta sucession, porque los auctores de quien deciendẽ fueron bastardos, y nascidos de dañado y punible ayuntamiento.

EN comprouacion de lo qual presenta la dicha transaciõ y concordia: la qual se confiessa por todas las partes.

ANSI mismo presenta el testamento original del Conde don Pedro, en que haze relacion de sus hijos, como al principio se refirio, y articula por informaciõ de testigos, la descẽdencia referida: cerca de lo qual deponen muchos testigos, y no se niega.

En la onzena pregunta de su interrogatorio articula, que el Conde don Iuan hijo mayor del Conde don Pedro, y segundo Cõde de Arcos, murio sin dexar hijos ningunos legitimos, y que don Pedro Ponce su hijo mayor de quien pretenden decender los dichos don Eugenio, don Aluaro, y don Alõso, fue hijo bastardo, y adulterino del dicho Conde don Iuan, auido en Leonor Nuñez su amiga, siendo casada con Iuan de Parayso, natural de tierra de Toledo, y el dicho Conde don Iuan al dicho tiempo estaua casado con doña Leonor de Guzman, la qual era su legitima muger. La qual pregunta prueuã con mas de treynta testigos, que deponen de cincuenta, sesenta y mas años, de auerlo oydo dezir a personas particulares que nõbrã, y algunos de los testigos se refieren a vna legitimacion que les fue mostrada, por la qual dizen que consta.

PARA en prueua de lo dicho presenta vna legitimacion original, que se refirio al principio: por la qual el señor Rey dõ Iuan, en veynte y cinco de Nouiembre de mil y quatrocientos y treynta y ocho años, a suplicacion del dicho Cõde dõ Iuan, dispensa, habilita, y legitima a Pedro Ponce su hijo. El qual dize, que lo huuo siendo casado con doña Leonor de Guzman su legitima muger, en Leonor Nuñez, muger desposada con otro por palabras de presente. Y esta relacion fue tambien hecha por parte del dicho Pedro Ponce, como consta del versiculo, ibi. *Y por quanto por parte de vos el dicho Pedro Ponce de Leon me fue dicho, &c.* Y la dicha legitimacion es para poder suceder en los bienes libres del dicho Conde don Iuan, que el dicho Conde le quisiesse dexar, y falleciendo el dicho Conde don Iuan abintestato se diuidiessen entre el, y los otros sus hermanos, y hermanas, hijos, e hijas del dicho don Iuan, y la dicha Leonor Nuñez: para lo qual le habilitaua, y legitimaua, y con-

fessaua

feſſaua por vno de los otros hijos del dicho don Iuan ſu padre
aſcendientes, o deſcendientes por linea derecha auidos, y por
auer de legitimo matrimonio: pero no para en lo q̃ tocaua de
heredar el mayoradgo, ſegun ſe contiene enla dicha legitima-
cion, y merced.

ANSI miſmo ſe aprouecha el dicho Duque de cierto nõ-
bramiento, que en ſu fauor dize, que hizo el Conde don Ro-
drigo vltimo poſſeedor. Y la clauſula del teſtamento del dicho
Conde dize aſsi.

CLAVSVLA DEL
teſtamento del Conde vltimo poſſeedor.


ECLARO, y nombro por ſuceſſor de mi ma
yoradgo, ſi fuere viua al tiempo de mi muerte, a
doña Guiomar Põce de Leon, mi tia, hermana
legitima de mi padre: y por quanto es de e-
dad de mas de cinquenta y ſiete años, y natural
mẽte parece que no puede tener ſuceſsion ni la ha tenido por
nunca auerſe caſado, deſpues de ſus dias atento que ſe acaba
en ella la decendencia legitima e habil para ſuceder del Con-
de don Manuel, y del Conde don Juan, y que ſe ha de tomar la
ſuceſsion del Conde don Pedro Ponce de Leon, padre del Cõ
de don Iuan, declaro por ſuceſsor al decẽdiente varon mayor
legitimo que huuiere de don Lope Põce de Leon, hijo del Cõ
de don Pedro Ponce: el qual dicho don Lope y ſus deſcendien
tes legitimos auian de ſuceder en la caſa y mayoradgo de Ar-
cos, no teniendo hijos legitimos el Conde don Iuan ſu herma
no, como parecera por el teſtamento del dicho Conde don Pe
dro Ponce, a que me refiero, el qual eſta en poder del que poſ-
ſee al preſente la caſa de Arcos: y porque los deſcendientes del
Conde don Iuan, como ſe ha dicho, ſe acaban en mi y en la di
cha doña Guiomar, no ſiẽdo los que ay habiles ni capaces para
ſuceder.

Y Aſsi pertenece la dicha villa al deſcendiente del dicho
don Lope legitimo varon, ò hembra, conforme al orden de ſu
ceder de la caſa de Arcos, no obſtante que venga de hija del di
cho don Lope, porq̃ no eſta eſcluſa de no ſuceder a eſta caſa y
mayoradgo: lo qual declaro ſer aſsi, demas de las razones, q̃ he
dicho, porq̃ la dicha villa de Baylen eſtaua en la caſa de Arcos

muchos años antes del Cõde dõ Manuel, y dõ Iuan su padre, y ansi le dexò por mayoradgo el Conde don Pedro Põce: Y por esto justamẽte pertenece eneste caso al decendiẽte del dicho dõ Lope, y a sus hijos y descendientes legitimos, para siẽpre: y en caso que no aya sucessor legitimo del dicho don Lope varõ, ò hembra, señalo, y nombro por sucessor, a dõ Rodrigo Ponce de Leon mi sobrino que al presente possee la casa de Arcos, como descendiente de don Luys Ponce, hermano menor del dicho don Lope, y del Conde don Iuan: el qual don Luys fue hijo del Conde don Pedro Ponce, de quien se ha de tomar la dicha sucession, y a los hijos y descendientes del dicho don Rodrigo, por la forma de suceder que ha auido: y ay en la casa de Arcos, y faltando sucessores del dicho don Luys Ponce legitimos, señalo, y nombro por sucessor al descendiente varon legitimo, o hembra, de doña Eluira Ponce de Leõ, hija del Conde don Pedro Ponce, y hermana del Conde don Iuan, y delos dichos don Lope, y don Luys, que fue casada con el señor dela casa de Montemayor, a quien justamẽte pertenece, en falta de los susodichos la dicha villa de Baylen, como decendiente del Conde don Pedro Ponce, y haga esta declaracion: porque el llamamiento que ay enla casa de Arcos, por el Duque de Cadiz, no fue conforme a la institucion antigua del mayoradgo. Y ansi acabada la sucession del dicho don Luys Ponce, aunque la casa de Arcos quedasse en decendientes del Duque de Cadiz por hembra, conforme a su testamento, quiero que la dicha villa de Baylen se entienda, que pertenece a las personas q̃ he llamado: porque la verdadera ordẽ de suceder que ha de auer en esta casa. Lo qual declaro sin respecto de otra cosa, que a la verdad y derecho que tengo entendido, y sin que por esta mi declaracion sea visto quitar derecho al que justamẽte lo tuuiere. Pero respecto de todo lo susodicho, suplico al Rey nuestro señor sea seruido como Catholico Principe, y tan zeloso de la religion Christiana: que quanto fuere justicia, su Magestad fauorezca, y ampare al que asi he declarado por sucessor: y que en ninguna manera dispense, ni habilite, para suceder en esta casa, a los que por derecho estuuieren inhabiles, para ello, ansi por derecho Canonico, como por el deste reyno, por lo q̃ conuiene al seruicio de nuestro Señor, y suyo.

Y HA se de aduertir, que en la demanda de tenuta, que pu-

so el dicho Duque en primero de Abril de ocheta y cinco, no refiere este derecho, y despues en vna peticion, que parece que se notifico en quatro dias de Agosto, de mil y quinietos y ochẽta y siete, hechas ya prouanças dize, que haze presentacion del dicho testamento, por el qual el dicho don Rodrigo le declara por sucessor deste mayoradgo, y dize, que tuuo facultad para poderle nombrar.

ANSI mesmo presenta ciertos testimonios, firmados y signados de escriuanos publicos, y comprouados por otros. Sus fechas enlas ciudades de Baeça, y Anduxar, y villas de Linares, y Vaños, por el mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y cinco: por los quales parece que a pedimiento de Iuan Gonçalez, en nombre del dicho Duque, los dichos escriuanos dieron fee, como entre los vezinos de las dichas ciudades de Baeça, y su tierra, Anduxar, y Vaños, es fuero, vso, y costumbre, que se vsa y practica, y lo han visto senteciar, y estar por el, que los bienes que se lleuan al matrimonio entre marido y muger, de los que muerẽ ab intestato, sin dexar herederos forçosos, bueluen a su tronco donde salieron, ansi por linea femenina, como por masculina, y que la dicha villa de Baylen esta cinco leguas de Baeça, y quatro de Anduxar, dos de Linares, y vna de Vaños.

Y HA se de aduertir, que en el pedimiento de tenuta del dicho Duque, ni en los articulos de su interrogatorio no refiere este derecho, y pretẽdelo deducir de los dichos testimonios.

PRETENSION DE
don Pedro Ponce.



DON Pedro Ponce de Leõ, que por muerte de don Iuan su padre se opuso a este pleyto, funda su derecho, y haze relaciõ en su pedimiento, q̃ el Conde don Iuan no tuuo hijos ningunos legitimos, y que don Pedro, dõ Rodrigo, y don Manuel fueron auidos en Leonor Nuñez muger casada, siendo el dicho Conde don Iuã casado con doña Leonor de Guzmã su legitima muger. Y que el dicho Conde don Iuan huuo en Catalina Gonçalez muger soltera, siendo el dicho don Iuan libre, y no sujeto a matrimonio a don Enrique su aguelo: al qual llamo en su mayoradgo el dicho Conde don Iuan, en defecto

de

de don Rodrigo Ponce, y de don Manuel, y don Luys Põce su nieto. De los quales pretende no auer quedado ningun sucessor legitimo, y que assi *como al pariente mas cercano* de los llamados, segun el testamento del dicho Conde don Iuan le compete este mayoradgo. En comprouacion de lo qual en la 2. y. 3. preguntas de su interrogatorio articula, q̃ el dicho Conde don Iuan no tuuo hijos ningunos legitimos, y que don Pedro, don Rodrigo, y don Manuel sus hijos, fueron auidos siendo el casado con doña Leonor de Guzmã, en Leonor Nuñez muger casada. En esta pregunta deponen muchos testigos de publica voz y fama, y oydas: en la. 4. 5. y. 6. preguntas articula su decendencia, y la prueua con testigos, que deponen de publica voz y fama, que don Iuan Ponce padre del dicho don Pedro, fue hijo de don Iuan Ponce, y el dicho don Iuan Ponce hijo de don Enrique, hijo del Conde don Iuan.

EN la. 19. y. 20. preguntas pretende prouar, que dõ Luys Ponce nieto del Conde don Iuan, e hijo de don Pedro Ponce su hijo mayor, que no fue casado, y que doña Maria Ponce su hija visaguela de don Eugenio opositor à este pleyto no fue legitima. Y en estas preguntas no depone ningun testigo.

PRETENSION DE don Luys Ponce, vezino de Xerez.

DON Luys Ponce funda su derecho, como decẽdiente legitimo mas cercano de los llamados al mayoradgo, del Conde don Iuan, por la forma que se refirio en la pretension de don Pedro Ponce: porque pretende, que deciende legitimamente de dõn Istropo su aguelo, hijo natural del Cõde don Iuã: el qual don Istropo fue llamado al mayoradgo de la casa de Arcos por el dicho Conde don Iuan, segun se refirio al principio, para lo qual hizo prouança por testigos: por los quales prueua ser nieta legitima del dicho don Istropo. Y esto no se niega.

EN la. 3. y. 4. preguntas articula, que el dicho Conde dõ Iuan no tuuo hijos ningunos legitimos, y que huuo siendo casado en Leonor Nuñez muger casada, a los dichos don Pedro, don Rodrigo, y don Manuel. En esta pregunta de-

ponen muchos testigos de publica voz y fama y oydas, dando los auctores.

PRETENSION DE don Nuño Ponce.

DON Nuño Ponce de Leon, vezino de Xerez de la frontera, pretende esta sucessión, como pariente mas cercano de don Rodrigo Ponce de Leon vltimo posseedor: y dize, que en la transacion que se otorgo entre don Rodrigo Ponce de Leon Duque de Arcos, y don Rodrigo Ponce de Leon primer transigente, se dispuso, que a falta de decendientes legitimos del vltimo posseedor, suceda el pariẽte mas propinquo al vltimo posseedor, que sea legitimo y de legitimo matrimonio nascido, prefiriendose siẽpre el mayor al menor, y el varon a la hẽbra: y q̃ segun esto el es el verdadero sucessor deste estado, porque pretende auerse acabado en el dicho don Rodrigo vltimo posseedor la decendencia legitima, y capaz para poder suceder. Y ansi mismo pretende que don Eugenio, don Pedro veyntiquatro de Seuilla, don Aluaro, don Luys, vezino de Xerez, que pretenden decender de don Pedro Ponce, y de don Enrique, y don Istropo, hijos del Conde don Iuan, que ninguno dellos puede suceder, porque sus autores de quien decienden, fueron hijos bastardos, y espurios del Conde don Iuan, segun lo qual pretende que se ha de tomar la sucessión de don Luys Ponce señor de Villagarcia, su tercero aguelo, hermano que fue del dicho Conde don Iuan, del qual dicho don Luys Ponce pretende descender el dicho don Nuño: porque el dicho dõ Luys tuuo por su hijo a don Pedro Ponce, que fue aguelo de don Luys Ponce, a quien llamaron Marques de Zahara: el qual tuuo por sus hijos legitimos a don Rodrigo Ponce Duque de Arcos, aguelo del que litiga, y a don Francisco Ponce, padre del dicho don Nuño: por manera, que es tio del Duque de Arcos, que litiga, y vn grado mas propinquo pariente que el al Conde vltimo posseedor. Y tambien por ser de edad de cinquenta y dos años, y mayor en dias, que el dicho Duque.

Y ANSI mesmo pretende, que no solo es descẽdiente legitimo por linea de varon del dicho don Luys, señor de Villagarcia, y primo quarto por esta parte del vltimo posseedor, sino

no tambien por linea de hembra del Conde don Iuan, ſu terce ro aguelo, y del Marques don Rodrigo ſu hijo, hermano mayor de dõ Manuel, padre del dicho Cõde dõ Rodrigo primer trãſigẽte, porq̃ el dicho Marques dõ Rodrigo fue padre de doña Frãciſca, y aguelo de don Frãciſco Põce, cuyo hijo legitimo es el dicho don Nuño, y primo tercero del vltimo poſſeedor.

Y EN comprouacion deſta relacion haze prouança por teſtigos: por la qual articula ſu decendencia, en la. 7. y ſiguientes preguntas: y eſta no eſta negada, ni contradicha por las partes.

EN la. 5. pregunta articula en forma, que el dicho Conde don Iuan murio ſin dexar ningunos hijos legitimos, y que dõ Pedro, don Rodrigo, y don Manuel fuerõ ſus hijos baſtardos, auidos ſiendo el caſado en muger caſada. Y a eſta pregũta reſpondẽ muchos teſtigos de publica voz y fama, y comũ opiniõ.

PRETENSION DE doña Catalina Ponce.

LA Dicha doña Catalina pretende ſer la ſuceſſora legitima deſte mayoradgo, y que todos los aduerſos, partes cõtrarias, no tienen en el llamamiento, ni derecho alguno, y que eſpecialmẽte eſtan excluſos, porq̃ la dicha tranſacion hecha entre los dichos Duque de Arcos, y don Rodrigo Ponce primer tranſigente, en quanto a la forma que diſpuſo cerca dela suceſsion dela dicha villa, ordenò que ſuccedieſſen todos los deſcẽdientes legitimos del Conde don Rodrigo: los quales ſon acabados por ſer, como pretende, don Pedro Ponce incapaz deſta ſuceſsion: y que acabados eſtos, por la dicha tranſacion ſe ordena, que ſucedan los decendiẽtes del Cõde don Manuel, de los quales no ha quedado ninguno ſino ella, que es decẽdiente del dicho Conde dõ Rodrigo, y don Manuel. Y que en tercer lugar ſe ordenô, que en defecto de los dichos decendiẽtes ſucedieſſe la perſona que el dicho Conde don Rodrigo declaraſſe, o ſeñalaſſe, o quiſieſſe: y que no auiendo nõbrado ſuceſſor el dicho Conde dõ Rodrigo, fue viſto nombrar ala dicha doña Catalina por ſer heredera del dicho Cõde don Rodrigo. Y q̃ ha de ſer auida por nombrada por el dicho don Rodrigo, en virtud dela facultad q̃ para ello tuuo. Y que anſi miſmo es hija natural del dicho Cõde,

conforme a lo qual en defecto de descédientes legitimos ha de suceder, mayormente siendo legitima, y legitimada por la ley, conforme a derecho comun, y leyes de Partida: porque el Conde dõ Rodrigo vltimo posseedor su padre en su testamento la reconocio, y nombro por su hija: y ansi mesmo la instituyo por su vniuersal heredera, y no auiendo tenido otros ningunos hijos el dicho Conde, quedò legitima, y legitimada por la ley.

PARA cõprouacion dela relacion de su demãda, haze prouança por testigos, y presenta escrituras.

EN la. 5. 6. 7. 8. 9. y. 12. pregũtas, articula en forma ser hija de dõ Rodrigo Ponce de Leõ vltimo Conde de Baylẽ, y de Leonor Perez Delgado, y q̃ al tiẽpo que el dicho Conde huuo por su hija ala dicha doña Catalina era libre y soltero, y no sujeto a ningũ matrimonio, y estas mismas calidades cõcurriã en la dicha Leonor Perez Delgado, y q̃ el dicho Cõde miẽtras viuio, y al tiẽpo q̃ nascio la dicha doña Catalina, y despues la reconocio, y tuuo por su hija, y alimento, dandole todo lo necessario, hasta tãto q̃ la puso en el monasterio de dõzellas de Torreximeno, donde estaua al tiẽpo q̃ murio el dicho Conde, y en el dicho monasterio la alimentaua de todo lo necessario. Y ansi mesmo alimentaua a la dicha Leonor Perez Delgado, como a madre dela dicha doña Catalina. Cerca delo qual deponen mucho numero de testigos, ansi del trato y comunicacion, q̃ el dicho Conde tuuo cõ la dicha Leonor Perez Delgado, como de quãdo nascio la dicha doña Catalina, y el dicho Conde la reconocio por su hija, y la alimento, y tuuo cuydado de su criãça. Y estos mismos alimẽtos daua ala dicha Leonor Perez Delgado, y los dichos testigos deponẽ muchos actos particulares, assi dela criança como del nacimiẽto dela dicha doña Catalina, y q̃ por orden y mandado del dicho Conde lo haziã, todo por ser su hija, y tenerla por tal. Y en cõprouacion desto presenta ansi mesmo la clausula del testamẽto del dicho Cõde: por la qual la reconoce por su hija, y de vna dõzella de limpia casta y generacion sin raza de Moro, ni Iudio, y el ser hija del dicho Conde no se niega por las partes, ni esta articulado lo contrario, por ningũna de las partes.

EN las. 12. y. 13. pregũtas articula, q̃ la dicha Leonor Perez Delgado era antes q̃ tratara con el dicho Cõde dõzella, y siempre muger de honesta vida, y de mucho recogimiento hija de

padres

padres hijos dalgo, y dela gente mas hõrada dela dicha villa de Baylen, cerca delo qual deponen muchos teſtigos.

Anſi miſmo articula, q̃ el dicho Cõde dõ Rodrigo inſtituyò ala dicha doña Catalina por ſu vniuerſal heredera. En razon delo qual preſento la clauſula del dicho teſtamento del dicho Conde, que es del tenor ſiguiente.

CLAVSVLA DEL Teſtamento del Conde, vltimo poſſeedor.

E Porq̃ yo tuue en vna donzella natural de Baylen de limpia caſta ſin raza de Iudio, ni Moro, y de buena y honeſta vida vna hija: la qual ſe ha criado en Torreximeno en la caſa q̃ alli ay de dõzellas, y deſpues ha tomado el habito de Sãcto Domingo, en el monaſterio q̃ alli ay de monjas deſta orden: la qual ſe llama Soror Catalina. Digo q̃ en caſo q̃ la dicha Soror Catalina no quiera hazer profeſsion que la dexo por mi vniuerſal heredera en todos mis bienes libres, derechos, y aciones, y en todo aquello que en qualquier manera me puede pertenecer, e pertenece. Y pido y ſuplico al Reuerendiſsimo ſeñor Obiſpo de Malaga mi tio, q̃ ampare, y abrigue à la dicha Soror Catalina, encaminandole lo que mejor le eſtuuiere: lo qual creo que ſu Señoria hara, como padre, y ſeñor mio, como ſabe que yo cumpliera lo que me dexara mandado.

ANSI miſmo por teſtimonio y autos judiciales de eſcriuano publico, conſta, que en virtud de la inſtitucion de heredero que de la dicha doña Catalina hizo el dicho Conde, la ſuſo dicha tiene aceptada ſu herencia.

EN las. 15. preguntas articula, que ſegun eſtilo y coſtumbre del juzgado de la Inquiſicion de Seuilla, donde fue condenado y executada la ſentencia contra el dicho don Iuan, y generalmente ſegun el eſtilo y coſtumbre del juzgado de la Inquiſicion deſtos Reynos, los hijos de los hereges relaxados, ſon condenados y priuados en la ſentencia que ſe da contra ſus padres, y contra ellos: y eſto aunque ſean los tales hijos naſcidos antes del delicto o deſpues. Cerca de lo qual depone el

Doctor Acisclo de Mondragon, consultor del Sancto Officio de la ciudad de Cordoua. Y el Licenciado Iuan Perez Madueño, cõsultor del Santo Officio. El Secretario del Sancto Officio Sebastian Camacho. Don Francisco de Argote consultor, y juez de bienes confiscados del Sancto Officio, y otros testigos.

EN la. 16. preguntas articula que el Conde don Iuan fue casado con doña Leonor de Guzman, y que durante el matrimonio con ella tuuo en Leonor Nuñez muger casada con Iuã de Parayso, a don Pedro, don Rodrigo, y don Manuel. Los quales fueron hijos adulterinos y bastardos, del dicho Conde don Iuan: cerca de lo qual deponen muchos testigos de publica voz y fama y comun opinion. Y en confirmacion de lo articulado en esta pregunta presento vna informacion que hizo el Duque de Arcos, en el año passado de mil e quinientos y setenta y cinco, en el pleyto de la casa de Ayala, y en la. 5. 6. 7. y. 8. preguntas articulo el dicho Duque de Arcos lo mismo que en esta pregunta: y responden a ella, numero de mas de treynta testigos de publica voz y fama y comun opinion, y q̃ muchos dellos trataron apersonas que conocieron al dicho Iuan de Parayso, y Leonor Nuñez. El qual dicho Iuan de Parayso muchos testigos de los presentados en esta informacion dizen, que oyeron dezir a las dichas personas, que el dicho Iuan de Parayso murio despues de muerta la dicha Leonor Nuñez.

EN la. 17. y. 18. preguntas articula, que todos los llamados por el testamento del dicho Conde don Iuan a su mayoradgo, fueron bastardos, y otros naturales: y que don Rodrigo Ponce hijo del dicho Conde don Iuan a la sucession de su mayoradgo, auiendo tenido facultad para deshazer el que hizo el dicho Conde don Iuan, llamo a su nieto don Rodrigo, el qual era hijo de doña Francisca su hija bastarda. Y a estas preguntas responden muchos testigos. Y para en comprouacion dellas presento el testamento y fundacion de mayoradgo del dicho Conde don Rodrigo.

Ansi mismo presenta vn testimonio del Secretario de la audiencia de Granada, por el qual cõsta que el dicho don Eugenio Ponce fundandose en ciertas razones en su demanda contenidas, y referidas en el dicho testimonio, sigue de presente

pleyto

pleyto contra el Duque de Arcos, pretendiendo la villa de Marchena, y Mayrena, y otros bienes: porque por el dicho pleyto pretende, que ni el Conde don Iuan pudo hazer el mayoradgo que hizo, porque los bienes de que lo fundo estauan donados a don Pedro Ponce hijo del dicho Conde y quarto aguelo que pretende ser suyo el dicho don Eugenio. Y ansi mismo por el dicho pleyto pretende que la institucion de mayoradgo, y testamento, que de los dichos bienes hizo don Rodrigo Pōce Marques de Cadiz, hijo del dicho Conde dō Iuan en el dicho dō Rodrigo Duque de Arcos su nieto, que no fue valido, y que declarādose todo por ninguno se le hā de adjudicar al dicho dō Eugenio los dichos bienes y mayoradgo: segū mas largamente consta por la demanda del dicho don Eugenio, y de sus antecessores, cuyo pleyto prosigue. La qual demanda se refiere en el dicho testimonio: el qual se saco por cōpulsoria dl Cōsejo, citada la parte del dicho dō Eugenio: y con estos autos esta visto este pleyto y son los presentados por las partes.

Saluador Nuñez